

## CAPITULO IV.

*Del fuero militar.*

- |  |  |
|--|--|
| 1 Origen del fuero militar.  |  |
| 2 hasta el 13. ¿Quiénes gozan del fuero militar?   |  |
| 14 ¿Cuáles son los jueces que juzgan á los militares en las causas de su propio fuero?   | 20 Si despues de haber sido preso algun militar por delito de desafuero se justifica, le ha de poner en libertad la justicia ordinaria para entregarle á su juez.            |
| 15 Causas en que pierden los militares el fuero.   | 21 ¿Qué deberá hacer la justicia ordinaria cuando prenda á algun dependiente de la jurisdiccion militar por haber cometido en su territorio algun delito que no le desafore? |
| 16 Otros casos y delitos en que no vale el fuero á los individuos de marina.   | 22 Si el delito fuere de resistencia á las justicias ó desacato cometido contra ellas de palabra ú obra, podrán las mismas en el acto prender y castigar á los agresores.    |
| 17 Hay ciertos delitos cuyo conocimiento corresponde á los jueces militares, aun cuando los perpetradores sean de otra jurisdiccion. | 23 Tres observaciones conducentes á la materia de este capitulo.   |
| 18 Modo con que deben proceder las justicias en los casos de desafuero para evitar competencias y desaires.                          |  |
| 19 Conviene siempre que el juez requerido para la entrega de un reo por delito que le haya desaforado,                               |  |

1. **L**a milicia ha sido distinguida en todos tiempos y naciones por los importantes servicios que hace al estado, manteniendo la tranquilidad pública y defendiendo la patria contra la ágresion de los enemigos exteriores. A estos importantes servicios han debido los militares las varias franquicias de que gozan, y de aquí proviene tambien el privilegio que les exime de la jurisdiccion ordinaria, así en las causas civiles<sup>1</sup> como en las criminales, para las que tienen su fuero particular.

2. Gozan de este todos los ministros y oficiales del supremo tribunal de la guerra, aunque sean togados: el secretario, sus oficiales, los escribanos y demas dependientes de aquel supremo tribunal, sus mugeres, hijos y criados<sup>2</sup>; como tambien los secretarios de las capitánias ó comandancias generales, sus dependientes y familias; todos los cuales cuando obtienen la jubilacion ó retiro de sus em-

<sup>1</sup> Véase el tom. 4 pág. 286.

<sup>2</sup> Art. 26 de la nueva planta del consejo supremo de guerra de 4 de noviembre de 1773 en que se declara que todas las plazas de él y empleos subalternos son rigorosamen-

te militares: el dec. de 1 de junio de 1812 extinguió este consejo, y creó un tribunal especial con la misma denominacion, declarando á sus individuos los mismos honores que á los de aquel.

pleos con algun sueldo, gozan del mismo fuero que si se hallaren en el servicio<sup>1</sup>.

3. Asimismo gozan del fuero militar todos los individuos que sirven en el ejército ó en las tropas regladas, ó que tienen empleo de actual ejercicio en guerra, y como tales militares perciben sueldo por las tesorerías del ejército en campaña ó las provincias; como igualmente las mugeres y los hijos de todo militar. Muerto este, le conservan su viuda y las hijas mientras no toman estado; pero los hijos solamente hasta la edad de diez y seis años<sup>2</sup>.

4. En el cuerpo de artillería gozan del fuero, ademas de los oficiales y soldados, los individuos de las compañías de artilleros provinciales y de inválidos, sus mugeres, hijos y criados asalariados con servidumbre actual, los capitanes de carros, conductores, maestros mayores, dependientes de las compañías de maestranza, de las fundiciones, de las fabricas y almacenes de artillería; y en campaña los comisarios de tandas, carreteros, arrieros y mozos empleados en la conduccion de los trenes, en los parques, laboratorios de los mixtos y demas trabajos de su instituto. Finalmente, los milicianos artilleros se hallan subordinados al fuero de artillería, aunque solo cuando estan destinados á servir con la tropa reglada de esta<sup>3</sup>.

5. En órden á la marina gozan del fuero militar todos y cualesquiera individuos de los dos cuerpos militar y político de la armada: en el primero estan comprendidos los oficiales de guerra, compañías de guardias marinas y demas que componen los regimientos de infantería de marina, y brigada de artillería; y en el segundo, los intendentes de marina, comisarios, contadores, tesoreros, oficiales de contaduría de todas clases, contadores de navío, de fragata, los matriculados de mar y maestranza, sus mugeres y las viudas mientras se mantengan en este estado; los médicos, cirujanos y dependientes de los hospitales<sup>4</sup>.

6. En cuanto al fuero de milicias, he aquí en extracto lo que se halla dispuesto en la real declaracion de la *Ordenanza de milicias*, título 7, artículos 12, 27, 29, 37 al 39. „Todo oficial de milicias, mientras sirviere gozará del mismo fuero y preeminencia que los del ejército, aunque no tenga sueldo continuo; y de sus causas, así civiles como criminales, solamente podrá conocer el coronel ó comandante del regimiento, juzgándolas conforme á derecho, con inhibicion de todo tribunal y juez, con apelacion al supremo consejo de guerra.”

<sup>1</sup> Real órden de 22 de agosto de 1788.

<sup>2</sup> *Ordenanza del ejército*, tom. 3 trat. 8 tit. 1 n. 8 y lib. 4 tit. 10 art. 2.

<sup>3</sup> Véase á Colon *Juzgados militares*, tom. 2 págs. 416 y siguientes, ns. 787 al 790.

<sup>4</sup> Colon tom. 1 pág. 11 n. 10.



7. „Todos los sargentos y primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores y pífanos, bajo el concepto de veteranos, gozarán del fuero civil y criminal lo mismo que los oficiales.”

8. „Ademas de las exenciones que son comunes á todo individuo de milicias, gozarán en lo criminal del fuero militar, mientras el regimiento se mantenga en su provincia, y sus causas serán juzgadas por sus coroneles con su asesor conforme á derecho; y cuando salga el regimiento á hacer el servicio en guarnicion ó campaña, gozarán ellos y sus mugeres del fuero militar, tanto en lo civil como en lo criminal, en la misma forma que los veteranos.”

9. „Los capellanes y cirujanos de los regimientos de milicias gozarán del mismo fuero y preeminencias que los del ejército.”

10. „Los asesores y escribanos gozarán del fuero militar en lo criminal, con sujecion á la jurisdiccion de los coroneles lo mismo que los soldados.”

11. „Los maestros armeros de los regimientos de milicias gozarán del mismo fuero que los soldados.”

12. Por lo que hace á los militares retirados, todos los oficiales desde alferez arriba que hubieren dejado el servicio con licencia y cédula de preeminencias, gozarán del fuero militar en las causas criminales; de modo que las justicias ordinarias solo podrán hacer la sumaria en el término de cuarenta y ocho horas, siendo la causa leve, y en el de ocho dias naturales siendo grave, y remitirla al comandante general de la provincia en cuyo juzgado se ha de sustanciar y determinar, otorgando las apelaciones para el supremo tribunal de guerra<sup>1</sup>.

13. Ademas de los referidos gozan tambien del fuero militar en solo lo criminal los cirujanos de regimientos y hospitales militares<sup>2</sup>. Finalmente, todo criado de militar con servidumbre actual y salario, gozará del fuero mientras tenga estas calidades en todas las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso no le servirá el fuero, quedando responsables los amos y gefes de cualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia<sup>3</sup>. En la expresion general de criados se comprenden aun los de escalera abajo, como cocheros &c. Mas este fuero de los militares cesa luego que sus amos los despiden, ó cuando no los mantienen hallándose presos por cualquier delito<sup>4</sup>.

1 Art. 7 tit. 1 trat. 8 Ord. del ejérc.

2 Colon allí n. 21. Art. 10 del decreto de 11 de noviembre de 1833.

3 Orden. del ejérc. trat. 8 tit. 1 art. 9.

4 Reales órdenes de 20 de agosto de 1766, 26 de julio de 1767, y 3 de enero de 1788. Colon dicho tom. 1 pág. 12 y sig.

14. Los delitos de los militares cuyas causas son de su propio fuero, se juzgan ó por el comandante general, ó por el consejo particular de cada regimiento. El comandante general que tiene la jurisdiccion ordinaria militar contenciosa, y su juzgado con escribano, puede mandar prender á los delincuentes, y sustanciar las causas hasta la sentencia exclusive, la cual pronuncia de acuerdo con el asesor. Los consejos particulares que se forman en cada regimiento, tienen jurisdiccion para conocer de todos los delitos militares de los soldados de infantería y caballería; mas no de los cometidos por los oficiales de estas tropas, ni de los pleitos civiles de accion personal de los soldados y oficiales, pues tocan al comandante general<sup>1</sup>.

15. \*Habiendo ocurrido la duda de quién era el juez que debia juzgar á los comandantes generales, se resolvió en decreto de 23 de marzo de 1832, que estos, conforme á las leyes vigentes, han estado y estan sujetos en delitos militares al consejo de guerra de oficiales generales; en tales casos, relevado el comandante general delincuente, y dadas por el gobierno las órdenes que sean de su competencia constitucional, el comandante general que mande las armas en el Estado donde se cometió el crimen, procederá con arreglo á las leyes, usando de las facultades que estas conceden á la autoridad que ejercen: en los delitos comunes se declaró asimismo, que han debido y deben ser juzgados conforme á ordenanza por los juzgados militares, luego que se haya verificado ó se verifique su remocion por el gobierno.\*

16. \*Ya dijimos en el tomo 4 página 288 núm. 13, que los milicianos cuando se hallan en servicio de la Federacion gozan fuero militar. El artículo 2 de la orden de 20 de septiembre de 1832, dispuso que no sean presos los milicianos en las cárceles públicas sino en sus respectivos cuarteles; y en decreto de 5 de septiembre de 1823, declaró el supremo gobierno que solo gozan de la referida gracia los individuos que se hallan alistados y prestan servicio en los cuerpos existentes de la milicia nacional; y que por el mismo hecho de retirarse esta ó de separarse del servicio por cualquiera motivo los individuos que la componen, cesa desde luego aquel fuero y excepcion que se les ha concedido mientras esten sobre las armas; y por último, que todo reclamo sobre esta materia se haga á los tribunales y jueces por medio de los señores inspectores en el Distrito y Territorios de la Federacion. Los individuos del cuerpo de seguridad pública no gozan fuero alguno<sup>2</sup>, y así declaró el supremo gobierno<sup>3</sup> que si cometieren algun delito, se consignen para ser juzgados á los jueces civiles.\*

1 Cortiada tom. 1 dec. 11. Ordenanza militar de 1721 tom. 2 fol. 1 tit. 10 lib. 4. Vease el tom. 4 pág. 385.

2 Art. 4 dec. de 18 de mayo de 1826.

3 En 29 de noviembre de 1834 por la secretaria de guerra.



17. \*Por lo que hace al desafuero de los militares por delitos, mucho los privaban en otro tiempo de su fuero y sujetaban á la justicia ordinaria; pero despues del decreto de 9 de febrero de 1793<sup>1</sup>, que ordena que los jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados ó procesados de oficio los individuos del ejército; exceptuando únicamente de aquellas las que hemos mencionado en otra parte<sup>2</sup>; y que á los que cometan cualesquiera delitos puedan arrestar por pronta providencia los jueces ordinarios, quienes sin la menor dilacion han de formar la sumaria y pasarla luego con el reo al juez militar mas inmediato, guardándose inviolablemente todo esto, sin embargo de lo mandado en otras disposiciones anteriores, que se derogan, excepto en la parte penal; solo son casos de desafuero los siguientes, establecidos por leyes posteriores á dicho decreto. 1.º Los delitos cometidos ántes de haber sentado plaza en el ejército ó marina, ó de haberse matriculado en esta, pues han de ser juzgados los reos por los jueces de quienes entónces eran súbditos<sup>3</sup>. 2.º El delito de lenocinio ó alcahuetería; aunque este ha de justificarse ante sus propios jueces, quienes han de declarar el desafuero, y hecho, entregar los reos con el proceso á la justicia ordinaria para que proceda contra ellos libremente y conforme á derecho.<sup>4</sup> 3.º Los delitos cometidos por alguno de los que gozan este fuero sirviendo algun cargo de justicia, municipal ú otro político, pues han de ser juzgados por los jueces de quienes dependa el delincuente respecto á dicho destino<sup>5</sup>. 4.º Las causas de intentada sublevacion y sus incidencias y otras de igual naturaleza<sup>6</sup>, así como las de sedicion popular contra los magistrados y gobierno del pueblo<sup>7</sup>. 5.º Los militares que sean encontrados vestidos de paisanos sin las divisas correspondientes por algun juez de la jurisdiccion ordinaria, en ca-

1 Publicado en Méjico á 22 de mayo del mismo año, y es la ley 21 tit. 4 lib. 6 N. En otro decreto de la misma fecha, publicado en 29 de septiembre, (ley 2 tit. 7 lib. 6 id.), se declaró que los matriculados é individuos de la armada, gozan del fuero de ella con la misma extension que los del ejército, sin distincion ninguna entre unos y otros; y en real orden de 16 de julio de 1798 publicada en 17 de enero de 1799, (nota 18 citado tit. 4) se declaró asimismo, que el referido decreto comprende á todos aquellos á quienes la Ordenanza y otras resoluciones han concedido fuero militar. En real orden de 5 de mayo de 1815, inserta en el tomo 4 pág. 476 de los *Juzgados militares* de Colon, se decidió, que la cédula de 28 de junio de 1784, que es la ley 9 tit. 10 lib. 12 N. está derogada por el citado decreto de 9 de febrero; desaprobándose por consiguiente la opinion de D. Marcos Gutierrez, que en su *Pract. crim.*

lib. 1 cap. 1 n. 164 la juzgaba vigente. Y por último en real orden de 5 de noviembre de 1817, inserta en la obra de Colon tom. cit. pág. 495, se restableció la disposicion de dicho decreto, mandándose su observancia literal y declarando no hallarse de modo alguno derogado.—E.

2 Véase el tom. 4 pág. 288 n. 12.

3 Orden de 30 de octubre de 1794 circulada por el virey de Méjico á los gefes militares en 17 de junio de 1795; ley 2 tit. 7 lib. 6 N. y su nota 4. Colon tom. 1 pág. 45.

4 LL. 4 y 5 tit. 27 lib. 12 N.

5 Reales órdenes de 7 de marzo de 1796, 15 de septiembre de 1798 y 8 de diciembre de 1800, publicadas en 12 de agosto de 95, 28 de febrero de 99 y 8 de agosto de 1801.

6 Céd. de 31 de agosto de 1799 comunicada á Méjico.

7 Real orden de 10 de noviembre de 1800 publicada á 5 de mayo de 1801.

sas sospechosas ó de juego, ó á deshoras de la noche por las calles en alguna pendencia ó lance, podrán ser arrestados tambien y quedarán sujetos á su jurisdiccion en aquel acaecimiento, ó en el de encontrarles en algun juego prohibido con el referido vestido<sup>1</sup>, ó. Por último, estan desaforados los militares en las causas de hacienda pública<sup>2</sup>, en las de heregía<sup>3</sup>, así en los abusos de libertad de imprenta<sup>4</sup>, cuando hicieren alguna de las proposiciones relativas á España de que habla la ley de 11 de mayo de 1826, y que hemos referido en el artículo *Lesá magestad*<sup>5</sup>, y en las faltas de policia<sup>6</sup>. Sobre desafuero de desertores, recuérdese lo dicho en la voz *Desercion*.\*

18. A veces sale la jurisdiccion militar de sus naturales limites para conocer de ciertos delitos, aun cuando los perpetradores sean de otra jurisdiccion, así como en el capítulo anterior se dijo que los jueces eclesiásticos procedian en algunos casos contra los legos. Los delitos de que aquí se trata, y cuyo conocimiento corresponde á los jueces militares, son los siguientes. 1.º Infidencia ó comunicacion con el enemigo por medio de espías ó en otra forma<sup>7</sup>. 2.º Conjuracion contra el comandante militar, oficiales ó tropa, sea cualquiera el modo de intentarla ó ejecutarla. 3.º Insulto á centinelas, salvaguardias ó patrulla, aunque esta vaya auxiliando á la justicia ordinaria; en cuyo caso se procede contra el delincuente en el juzgado del gobernador de la plaza. 4.º Inducir á la desercion, auxiliarla y ocultarla. 5.º La resistencia que hagan los contrabandistas á las partidas de tropa nombradas por los capitanes ó comandantes generales para perseguirlos por sí ó como auxiliares de la justicia ordinaria. 6.º Incendio de cuarteles, almacenes y edificios militares, y el robo ó daño que se haga en ellos; bien entendido que perteneciendo los edificios ó efectos robados al cuerpo de artillería, ha de conocer este del delito: si el robo ó incendio es de buques, arsenales ó cosa perteneciente á la armada, estará sujeto el delincuente á la jurisdiccion de marina; y en los demas casos conocerá la jurisdiccion militar de la plaza, aun cuando los reos sean individuos de otros cuerpos militares. 7.º El robo ú ocultacion de efectos pertenecientes á alguna embarcacion que naufraga, como tambien el haber contribuido de algun modo al naufragio: el conocimiento de este delito y de los siguientes pertenece á los juzgados de marina. 8.º El pes-

1 Céd. de 17 de marzo de 1785 y orden de 20 de febrero de 1815 insertas en la obra de Ccloa tom. 1 pág. 71, y mandadas observar por el Supremo Gobierno en circular de la secretaria de guerra de 14 de febrero de 1835.

2 Reales órdenes de 21 de mayo de 1795 publicada en 17 de diciembre y de 31 de agosto de 1820. Véase el tom. 4 pág. 377 y las leyes 22 tit. 4, y 3 y 4 tit. 9 lib. 6 N.

3 Art. 6 cap. 1 decreto de 22 de febrero de 1813.

4 Art. 44 del decr. de 14 de octubre de 1823.

5 Véase la pág. 145.

6 Art. 7 dec. de 28 de mayo de 1826, véase á Colon tom. 1 pág. 79.

7 Dec. de 6 de octubre de 1811, véase á Colon tom. 1 pág. 78.



car cualquiera en el mar ó parage adonde llegue el agua salada sin estar alistado en la matrícula, sea en embarcacion propia ó agena. 9.º Toda intervencion en el hecho de sacar fraudulentamente pertrechos de los arsenales de marina y conducirlos á otra parte. 10. El fuego puesto de intento á un buque de la armada por cualquiera que se halle á bordo de él, aunque sea pasajero, el cortar maliciosamente sus cables, promover alguna sedicion, hacer gestiones para impedir ó embarazar el combate en que se halla empeñado, y otros excesos semejantes que pueden verse en la obra *Juzgados militares y penas de marina*, tomo 4.º \*Aquí creemos conveniente referir, que con motivo de estarse ejecutando ciertas obras de particulares á las inmediaciones de la plaza de Barcelona, dentro de los limites prohibidos por ordenanza, se consultó al rey de España, á qué jurisdiccion pertenecia la ejecucion de las leyes militares, como es la que estaba en cuestion, cuando se infringiesen por individuos no sujetos á aquellos; y tuvo á bien resolver en 27 de marzo de 1821, que estando prohibidas las obras dentro del radio de mil y quinientas varas de las plazas, á la autoridad militar toca velar sobre el cumplimiento de esta ley, y denunciar ante la autoridad civil á todo infractor que no dependa de la milicia; que la autoridad civil con el auxilio de la fuerza armada, si la reclamase, debe prohibir y castigar los excesos que en esta parte cometan los sujetos á su jurisdiccion, entendiéndose todo esto para el tiempo de paz, puesto que en el de guerra puede la autoridad militar construir y demoler las obras que juzgue convenientes!.\*

19. Despues de haber manifestado las personas que gozan del fuero militar, los delitos porque este se pierde, y los casos en que estan sujetos á él, aun los que pertenecen á otra jurisdiccion, paso á tratar del modo con que deben proceder los jueces en caso de desafuero para evitar competencias y desaires. A fin de que hubiera alguna regla uniforme para obviar las disputas que suelen originarse en materia de competencias entre las dos citadas jurisdicciones, se mandó<sup>2</sup>, que el juez militar ú ordinario que arrestare al reo en el acto ó continuacion inmediata del delito, por el cual pretenda tocarle su conocimiento, deba custodiarlo pasando testimonio del delito al juez de su fuero; que este, si quiere reclamarlo, lo haga con exposicion de los fundamentos que tuviere para ello, tratando de la materia en la forma prevenida para los casos de competencia<sup>3</sup>, y remitiendo los autos, si no se conformaren, al tribunal que debe decidirla: en los arrestos ó prisiones que se hagan fuera del acto de delinquir ó de su

1 Noticioso general del viernes 27 de julio de 1821.

2 Real orden de 31 de julio de 1784 comu-

nicada á América é inserta en la coleccion de Beleña tom. 2 n. 68.

3 Véase el tom. 4 pág. 289 n. 14.

continuacion inmediata, se guarde lo practicado conforme á ordenanza, cédulas y decretos; previniendo para evitar la facilidad y abusos de los procedimientos y arrestos contra personas de otro fuero, que se castigará á los jueces que carecieren de fundamentos prudentes y probables para haber procedido, hasta con la privacion de oficio y otras penas mayores, segun la calidad de su abuso y exceso. Despues de consumado el delito que prive del fuero, es práctica segun Tapia y Gutierrez<sup>1</sup>, que la justicia ordinaria no puede prender á un militar, sino que en este caso para asegurar su persona deberá pasar á su gefe un oficio por escrito comunicándole el delito de que está acusado, y pidiéndole le tenga preso en el cuartel, con la orden de que se permita al juez ordinario la entrada en él para tomar declaraciones y practicar las diligencias convenientes hasta justificar plenamente el delito; verificado lo cual, y no ántes, ha de pasarle testimonio de lo que resulte, solicitando la entrega formal del reo para sentenciarle y castigarle. Si el gefe militar no se conforma con la entrega por no estar comprobado el crimen, ó por otros motivos, se formará la competencia. Lo mismo han de observar cualesquiera jueces, aunque sean militares, cuando tengan que pedir á otros algun reo desafortado y sujeto á su tribunal (a).

20. Siempre es conveniente que el juez requerido para la entrega de un reo por delito que le hubiere desafortado, forme tambien sus autos para la averiguacion de él, pues si no se conforman ambos jueces en el desafuero, ha de remitir cada uno el sumario al tribunal correspondiente, y mal podrá ningun gefe cumplir con este mandato, si desde el principio no empieza á formar sus autos; bien que constando en ellos el crimen de desafuero, debe entregarlos con el reo al juez que ha de juzgarle segun la clase del delito, procediendo en ello de buena fé, sin ánimo de confundir la causa y dilatarla, por ceder todo en perjuicio de la recta administracion de justicia.

21. Y si despues de haberse preso á algun militar por delito de desafuero se justifica, le ha de poner en libertad la justicia ordinaria entregándole á su juez, sin que por su prision deba satisfacer los derechos llamados de carcelage; pues solo deben pagarse cuando se declare desafortado el militar, y se le repunte por paisano<sup>2</sup>.

1 *Pract. crim.* part. 1 cap. 1 n. 166. Véase la nota 7 tit. 1 lib. 4 N. arts. 20 y sigs. tit. 8 *Decl. de mil.* y el cit. decreto de 9 de febrero.

(a) En orden de 12 de abril de 1786 se previno á los vireyes que no consintiesen ni tolerasen por acontecimiento alguno que llevando los jueces ordinarios ó sus ministros preso á cualquier soldado, sea ó no el delito exceptuado, salgan á impedirlo los piquetes ó cuerpos

de guardia, que carecen de semejante facultad; sino que verificada la prision, si el delito no es exceptuado pasen los gefes militares oficio en papel simple á los ordinarios, continuando los demas trámites de la competencia. Beleña *Providencias* n. 201—E.

2 *Real órden de 17 de marzo de 1775.* Colon *Juzgados militares*, tom. 1 n. 22 y 225. Sobre lo que han de observar los tribunales y justicias ordinarias cuando hayan de proceder en



22. Cuando la justicia ordinaria prenda á algun dependiente de la jurisdiccion militar por haber cometido en su territorio algun delito que no le desafore, debe entregar el reo á su gefe, remitiéndole, ó dándole el correspondiente aviso para que envíe por él; y no pudiéndose hacer esto con prontitud, la justicia sustanciara la causa hasta ponerla en estado de sentencia en el término de cuarenta y ocho horas, siendo leve; en el de ocho dias naturales, siendo grave. „Por lo que toca á las de los oficiales militares, remitirán el proceso al comandante militar de aquel distrito para que determine la causa, y lo mismo en las de los soldados que van de tránsito por el pais solos, con pasaporte ó sin él, y que robaren ó ultrajaren, en cuyo caso podrán las justicias ordinarias del territorio procesarle, remitiendo los autos en el término expresado al capitán general de aquel distrito para que dé la sentencia.”<sup>1</sup> Pero lo dicho no se entiende con los milicianos que se hallan dentro de sus provincias, puesto que tienen sus gefes á la vista ó inmediatos, por lo que en cualquier caso que aquellos delincan, se han de pasar los autos al coronel ó comandante mas próximo al regimiento.<sup>2</sup>

23. Para concluir este capítulo haré las tres observaciones siguientes. 1.º El juicio empezado ante el juez militar por delitos de sus súbditos y soldados, aunque mueran estos ó dejen el servicio, debe acabarse ante el mismo juez que le empezó.<sup>3</sup> 2.º Si verificada la prevencion legítima de la causa por citacion ó aprension del reo en el tribunal ordinario, toma plaza de soldado el propio reo, no podrá declinar del primer fuero, ni reclamar el militar.<sup>4</sup> 3.º El soldado que depuso falsamente como testigo ante cualquier juez no militar, debe ser juzgado y castigado por este en dicho delito.<sup>5</sup>

las causas civiles ó criminales contra los bienes de los militares, habla la real cédula de 15 de agosto de 1799, que prescribe varias reglas. Véanse las leyes 23 y 24 tit. 4 lib. 6 N. y la nota 6 de la pág. 288 del tom. 4.

<sup>1</sup> Ordenanza del ejército trat. 8 tit. 2 art. 5, y real cédula de 29 de marzo de 1770, art.

<sup>3</sup> de la ley de 15 de septiembre de 1823, y ley 11 tit. 15 lib. 9 R. I.

<sup>2</sup> Real orden de 9 de septiembre de 1773.

<sup>3</sup> Velasc. consult. 57.

<sup>4</sup> Ayala *De jure belli*, lib. 3 cap. 8 n. 4.

<sup>5</sup> Ayala en la obra cit. lib. 5 cap. 8 n. 5.

## CAPITULO V.

*Del fuero é inmunidad de los embajadores; de los cónsules y vicecónsules; y de lo que se observa acerca de los extranjeros transeuntes.*

1 La casa de los embajadores es un asilo sagrado é inviolable.

2 Inmunidad personal de los embaja-

dores, la cual no se extiende á sus criados.

3, 4 y 5. Reglas que han de observarse

con los criados delincuentes de los embajadores y ministros extranjeros.

6 De los cónsules y vicecónsules.

7 Las justicias ordinarias pueden proceder contra los extranjeros transeuntes si delinquieren.

1. Según el derecho de gentes, la casa de un embajador es un asilo sagrado é inviolable, donde deben estar al abrigo de todo insulto no solo él mismo, sino cuantas personas componen su familia y perciban salario suyo ó de su soberano, como sus secretarios y criados.

2. Es tan respetable la inmunidad personal de que goza un embajador, que aun cuando abusando de su carácter cometa algun grave delito en el pais de su residencia, no ha de ser juzgado sino remitido á su propio soberano para que le imponga el debido castigo segun las leyes de su pais<sup>1</sup>. Mas no gozarán de la misma inmunidad sus criados delincuentes, acerca de los cuales se halla establecido lo siguiente en la real resolucion de 7 de abril de 1770 (que es la ley 7 tit. 9 lib. 3 N. R.)

3. „En todo suceso ó lance en que algun criado de embajador ó ministro fuere sorprendido, contraviniendo á las leyes y reglas establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, se le podrá arrestar y conducir á parage seguro hasta la averiguacion del hecho; pero debe darse cuenta de este arresto sin dilacion al embajador ó ministro á cuya casa pertenezca el reo. Si el delito no fuere de los graves, se entrega brevemente el reo á su amo, informando á este del delito que hubiere cometido para que le corrija y castigue; con la advertencia de que si se le aprenriere segunda vez por igual crimen, será tratado como pide la justicia. Si el delito fuere grave, pierde su inmunidad el criado del embajador, y debe ser tratado como otro cualquier vasallo; pero para manifestar al mismo embajador el respeto que se tiene por su persona y carácter, se le dará parte inmediatamente de la prision de su criado, y del delito que hubiere cometido, por el cual no se le puede poner en libertad, restituyendo al propio tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase.”

4. „Podrá ocurrir lance en que sea preciso prender á un criado de un embajador por delito que haya cometido, y mantenerle en la cárcel algun tiempo hasta aclarar todo el asunto, que puede tal vez estar dudoso ó equívoco al principio; y entónces enviando sin tardanza un recado de atencion al embajador para que sepa el arresto, y el legítimo motivo que retarda la soltura del criado, se le da toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias.”

<sup>1</sup> Véase á Vattel *Derecho de gentes* lib. 4 caps. 7 y 8 y á Pailliet *Dictionnaire univer-*

*sel de droit francais* tom. 2 pág. 164 n. 8 y sigs.



5. „Bajo de estas reglas generales que en lo sustancial convienen con la práctica de las demas cortes de Europa, pueden manejarse los lances que ocurran con criados de los ministros extranjeros, sin faltar al respeto que se merece la justicia ni causar perjuicio á la seguridad pública<sup>1</sup>.”

6. Los cónsules no tienen otro carácter que el de unos meros agentes de su nacion; estan sujetos á la jurisdiccion ordinaria<sup>2</sup>, y sus casas no gozan de inmunidad, ni ellos pueden ejercer jurisdiccion alguna, aun cuando sea entre vasallos de su propio soberano, sino componen extrajudicial y amigablemente sus diferencias<sup>3</sup>, si bien las justicias deberán darles el auxilio que necesiten, para que tengan efecto sus arbitrarias y extrajudiciales providencias, distinguiéndolos y atendiéndolos en sus particulares recursos.

7. En cuanto á los extranjeros transeuntes, las justicias ordinarias pueden proceder contra los que delinquieren, imponiéndoles las penas prescritas en las leyes y bandos públicos, del mismo modo que los naturales, sin permitir formarse sobre ello competencia alguna, como ya se dijo en otra parte<sup>4</sup>.

1 En real órden de 27 de noviembre de 1784, comunicada al consejo por el ministerio de Estado, con motivo de lo ocurrido en el paseo fuera de la puerta de Alcalá con el coche del embajador de Venecia, mandó su Magestad pasar por dicho ministerio los correspondientes papeles de atencion á los embajadores y ministros extranjeros; significándoles que se arreglen al bando publicado para el buen órden de aquel paseo, y á los demas bandos de policia. En órden de 22 de junio de 1833 declaró el gobierno, que los señores ministros extranjeros, individuos de las legaciones y dependientes de las mis-

mas quedaban exentos del registro de armas, equipages ó cualquiera otra providencia de policia vigente ó que en lo sucesivo se dictare con motivo de las circunstancias actuales; pero esto debe entenderse de las disposiciones de policia personales, no de aquellas que tiendan á la conservacion del órden, y á evitar perjuicios á los ciudadanos. Véase á Vattel lug. cit. n. 93.

2 Véase la órden de 6 de diciembre de 1824.

3 Véase las leyes 6 y 7 tit. 11 lib. 6 N. donde se habla de las facultades de los cónsules y vicecónsules.

4 Tom. 1 pág. 79 n. 15.

### TITULO III.

#### SUSTANCIACION DEL JUICIO CRIMINAL DE LA SUMARIA.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Averiguacion de la existencia del delito.

- 1 El juicio criminal consta de dos partes: una es el juicio informativo, denominado sumaria; y otra el plenario que sigue á esta.
- 2 La sumaria tiene por objeto las cinco cosas siguientes: 1.<sup>a</sup> averiguar la existencia del delito con todas sus circunstancias: 2.<sup>a</sup> averiguar la persona del delincuente, y en caso de duda identificarla: 3.<sup>a</sup> asegurar al reo, y tambien las resultas del juicio: 4.<sup>a</sup> tomarle declaracion, á fin de indagar cuanto conduzca al delito que se le imputa; y 5.<sup>a</sup> recibirle luego su confesion para cerciorarse mas del hecho y sus circunstancias, como tambien de la intencion ó malicia con que haya procedido.
- 3 La existencia del delito es, por decirlo así, la base de todo procedimiento criminal: ¿qué se entiende por cuerpo del delito?
- 4 ¿Si tienen cuerpo los delitos que se cometen contra los preceptos afirmativos?
- 5 Tres circunstancias que se hallan en todo cuerpo de delito: ¿qué se entiende por delito permanente y delito transeunte?
- 6 Primeras diligencias que se practican para la averiguacion del delito, cuando se procede á instancia ó por acusacion de parte.
- 7 Auto de oficio cuando se procede por pesquisa ó denuncia, ó sea de oficio.
- 8 y 9 Primeras diligencias que se practican para la averiguacion de un homicidio, ejecutado con puñal ú otro instrumento que hiere.
- 10 Reconocimiento del cadáver por los facultativos.
- 11 Sepultura que debe dársele, y fe que ha de poner el escribano del sitio en que se le entierre, y de la mortaja que llevaba: ¿qué deberá hacerse si el cadáver fuere de persona desconocida?
- 12 Exámen de los parientes del difunto sobre la falta de aquel sujeto, y tiempo en que empezó á notarse.
- 13 Otra de las primeras diligencias que deben practicarse es la de recoger, si es posible, el arma con que se ejecutó la muerte.
- 14 hasta el 20. Del delito de envenenamiento. Diversas clases de venenos, sus efectos, y diligencias que deben practicarse para la averiguacion de este crimen.
- 21 hasta el 30. De las muertes que se ejecutan ahorcando, sofocando ó ahogando á uno. Señales características de cada una de ellas, y modo de proceder en su averiguacion.
- 31 Averiguacion de los delitos de exposicion ú ocultacion de parto y de infanticidio.
- 32, 33 y 34. Exhumacion del cadáver en los delitos de homicidio cuando sea necesaria para su reconocimiento, y modo de proceder para hacerla.